

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25307-31-05-001-2019-00149-01
Demandante: **LEOVIGILDO CASTILLO GARCÍA**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES
SER REGIONALES**

En Bogotá D.C. a los **4 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LEOVIGILDO CASTILLO GARCÍA presentó demanda ejecutiva contra **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas dentro del proceso ordinario No. 2015 – 00120.

Mediante providencia del 19 de julio de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, libró mandamiento de pago por concepto de auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, reintegro de pagos de cotizaciones por seguridad social, indemnización por no pago de intereses a las cesantías y las costas del proceso ordinario. Decretó medida cautelar y reconoció personería adjetiva al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la ejecutada, según mandato allegado al expediente el 13 de mayo de 2019. (fls. 3 – 4 Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf)

El 24 de julio de 2019, los apoderados de ambas partes solicitaron al juzgado de conocimiento la suspensión del proceso por 14 meses, por haber celebrado acuerdo de pago sobre la obligación perseguida, para el efecto anexaron copia del acuerdo celebrado entre las partes el día 18 de julio de 2019, en el cual se observa que las partes luego de totalizar la obligación en la suma de \$13.681.205 acordaron el pago de la misma en trece cuotas mensuales de \$1.000.000 y la última por \$681.205, pagos que se realizarían entre el 20 de agosto de 2019 y el 20 de septiembre de 2020. (fls. 5 – 7)

Mediante memorial presentado el 27 de enero de 2020, el apoderado del actor solicitó la reanudación de la ejecución con fundamento en que la ejecutada sólo cumplió con el pago de tres cuotas en agosto, septiembre y octubre de 2019, por valor total de \$2.959.490. (fl. 9)

El 27 de febrero de 2020, la ejecutada otorgó poder al Dr. Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, quien además presentó solicitud de nulidad del acuerdo de pago celebrado entre las partes el 18 de julio de 2019, por irregularidades en el acto y en la manifestación de voluntad, toda vez que el mismo no fue sometido al control previo del Comité Técnico de Conciliación instituido en la empresa ejecutada mediante Resolución No. 090 del 19 de octubre de 2015. (fls. 12 – 18)

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento negó la solicitud de nulidad del acuerdo de pago y como se encontraba superado el plazo de la suspensión ordenó reanudar el proceso ejecutivo, así como el término para proponer excepciones. (07AutoRecursoNulidadRemanente.pdf)

II. RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTADA

Inconforme con la decisión que negó la nulidad invocada, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el que sustentó afirmando:

“... interpongo recurso de apelación respeto del auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual entre otros asuntos negó la nulidad sustancial del acuerdo de pago fechado el 18 de julio de 2019, celebrado entre la Gerente de SER REGIONALES, para esa época Dra. MONICA MARCELA DIMAS SERRANO y el Dr. JANER PEÑA

ARIZA, como apoderado del actor, debido a las irregularidades en este acto y manifestación de voluntad por falta de los requisitos que son exigidos para su validez, irrumpiendo en la esfera del derecho constitucional erigido a rango constitucional, consagrado en el artículo 29 de la carta magna, esto es, el derecho al debido proceso. "LA NULIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL 7.1. LA NULIDAD CONSTITUCIONAL Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio. 7.1.1 Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana ...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas". Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal. (LAS NULIDADES PROCESALES EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), UN ANALISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. JHON JAIRO SOTO OSORIO). Se indica por el juez ad quo que la nulidad pretendida no se encuentra enlistada en el articulado que para tal fin trae el Código General del Proceso, pero que existe una nulidad según jurisprudencia de la Corte Constitucional, al reconocer su existencia de pleno derecho cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso. En ese sentido, se dijo en el escrito petitorio de la referenciada nulidad de orden constitucional, al transgredir el debido proceso, en una actuación administrativa, como es el caso que nos llama la atención. En efecto, existiendo el comité de conciliación en la empresa de economía mixta que represento, necesariamente este debía haberse activado, con el único fin de autorizar previo el estudio de rigor la viabilidad, oportunidad, disponibilidad económica, entre otras, la conciliación. Comité técnico de conciliación, que para el caso se encuentra instituido dentro de la Empresa Ser Regionales por medio de la Resolución No. 090 del 19 de octubre de 2015. Este comité se encuentra conformado por el Gerente General de la Empresa, El secretario General, el asesor jurídico, control interno y Tesorero. Dentro de las funciones del mismo, tenemos: "ARTICULO CUARTO. FUNCIONES. El Comité de Conciliaciones ejercerá las siguientes funciones..... Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto." No existe acta de reunión del comité para tomar la decisión correspondiente, la misma que de manera unilateral fue adoptada en su momento por la Gerencia de la citada empresa. No le resta importancia al tema, el que como lo dice el auto recurrido, que a la diligencia de conciliación asistió un abogado, del extremo pasivo, pues lo trascendental y legal era que existiera un acta, firmada por los miembros del policitado comité que autorizaran la conciliación en la forma como finalmente quedó. La respuesta a tal irregularidad no fue otra que el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, pues de haberse trasegado por las sendas que correspondía, otro hubiera sido el resultado, muy seguramente ya el pago satisfecho, si de planeación, coordinación y disponibilidad económica se hubiese tratado, pues fue inconsiderado y precipitada

la decisión. En ese sentido se propuso la nulidad alegada, la que solicito en segunda instancia sea concedida, con las consecuencias que ella trae consigo.”

La juez mediante providencia del 2 de septiembre de 2012 concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 23 de septiembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“Solicito se revoque el auto recurrido de fecha 20 de mayo de 2021, proferido por al ad quo, mediante el cual se denegó la NULIDAD SUSTANCIAL del acuerdo de pago fechado el 18 de julio de 2019, celebrado entre la Gerente de SER REGIONALES, para esa época Dra. MONICA MARCELA DIMAS SERRANO y el Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado del actor, debido a las irregularidades en este acto y manifestación de voluntad por falta de los requisitos que son exigidos para su validez, como adelante se indicará, irrumpiendo en la esfera del derecho constitucional erigido a rango constitucional, consagrado en el artículo 29 de la carta magna, esto es, el derecho al debido proceso. Como en el escrito de nulidad se indicó, la misma va acompasado con lo previsto en el artículo 29 constitucional. DECRETO 1716 DE 2009 (Mayo 14) Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. CAPITULO II Comités de Conciliación Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto. Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto. Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.” El acuerdo de pago así celebrado y del que ya se acotó, debía, inexcusablemente contar con el control previo, avalado por el comité técnico de conciliación, que para el caso se encuentra instituido dentro de la Empresa Ser Regionales por medio de la Resolución No. 090 del 19 de octubre de 2015, el cual también adjunto a este escrito. Este comité se encuentra conformado por el Gerente General de la Empresa, El secretario General, el asesor jurídico, control interno y Tesorero. Dentro de las funciones del mismo, tenemos: “ARTICULO CUARTO. FUNCIONES. El Comité de Conciliaciones ejercerá las siguientes funciones... Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.” No existe acta de reunión del comité para tomar la decisión correspondiente, la misma que de manera unilateral fue adoptada en su momento por la Gerencia de la citada empresa. En tal sentido se solicitó la declaratoria de nulidad del acuerdo de pago, por cuanto este no se verificó de cara a los postulados de orden legal, violando en consecuencia el debido proceso administrativo. De igual manera, y en punto a las medidas cautelares decretadas y que para la fecha se encontraban en etapa de ejecución, pido sean levantadas, conforme artículo 594 del C.G.P, al señalar: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1.Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación

o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. Sentencia C-691/07 En cuanto al régimen de contratación de las empresas y sociedades creadas con participación de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las empresas filiales de éstas, en los términos del artículo 94 de la Ley 489 de 1998, debe atenderse lo previsto en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Ley 80 de 1993, que cataloga a las empresas industriales y comerciales, a las entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, como entidades del Estado para efectos de la contratación administrativa, por lo que deberán someterse a las reglas previstas en ésta ley. Además, a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, que sobre el régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado, establece que las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50), sus filiales y las sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales." Existe un concepto de presupuesto, que bien vale la pena traer a colación. "Medellín, 22 de Febrero de 2019 H. Concejal FABIO HUMBERTO RIVERA RIVERA Presidente Comisión de Presupuesto Concejo de Medellín Ciudad ASUNTO: Concepto Jurídico Proyecto de Acuerdo Nro. 174 de 2019 De acuerdo con la solicitud de concepto, respecto al Proyecto de Acuerdo Nro. 174 de 2019, "Por el cual se establecen las normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquéllas, del orden municipal de Medellín, dedicadas a actividades no financieras" Me permito dar respuesta en los siguientes términos: Introducción. El Presupuesto Público no es solo un instrumento de carácter legal y administrativo sino que constituye el medio más idóneo para que la Administración priorice las políticas económicas y sociales contenidas en el Plan de Desarrollo que por mandato legal está obligado a ejecutar. En este orden de ideas el presupuesto anual, constituye el componente final de todo un proceso de planificación que contiene el cómputo anticipado de las rentas e ingresos que el ente territorial y sus establecimientos públicos esperan recibir en una determinada vigencia fiscal, así como los gastos en que incurrirán todos los órganos que lo integran. En la medida que el Estado va ampliando sus actuaciones en lo social, político, económico y ambiental, la función del presupuesto adquiere cada vez más importancia, debido a que, en este se logra calcular las necesidades financieras de un conjunto de órganos públicos con funciones definidas. A diferencia de las, finanzas privadas, donde el dueño tiene la discrecionalidad de decidir los instrumentos de gestión, en lo público el Estado tiene la potestad de imponer tributos y autorizar gastos en nombre de la colectividad, representada en el orden territorial municipal por el Concejo, cuerpo colegiado de elección popular quien con base en un organizado y reglado procedimiento para su aprobación, estudia y autoriza la iniciativa de gastos presentada por el Alcalde, siendo este último, el responsable de la gestión y ejecución de los recursos, con fundamento en una estimación de los ingresos de la vigencia fiscal que se somete a consideración; es por ello que en palabras de Fritz Newmark, el presupuesto público es: "El resumen sistemático, confeccionado en periodos regulares, de las previsiones, en principio obligatorias de los gastos proyectados y de las estimaciones de los ingresos previstos para cubrir gastos". En esos precisos términos, solicito se revoque la decisión adoptada en el auto apelado y en su lugar proferir el fallo que en derecho corresponda."

En el mismo término la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada radica en que el acuerdo de pago celebrado por las partes el 18 de julio de 2019, debe anularse como quiera que el mismo no contó con la aprobación del Comité Técnico de Conciliación de la empresa accionada.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia AL2464-2020, sobre el punto, manifestó:

“Sobre el tema, importa recordar que el sistema de nulidades procesales, apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, un remedio extremo y residual; de donde fluye en comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe, primordialmente, garantizarse la eficacia y validez del acto.

En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan a analizar las nulidades como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CN, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ib., 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.”

En el caso bajo examen se observa en primer lugar que la parte ejecutada no solicita la nulidad del proceso, sino del acuerdo de pago celebrado por las partes el día 18

de julio de 2019, para lo cual invoca la violación al debido proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Entonces para analizar si se configura en este caso una nulidad de orden constitucional, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Sobre el acuerdo de pago celebrado por las partes el día 18 de julio de 2019, se advierte que en la fecha indicada el apoderado del actor Janer Peña Ariza y la Gerente General y Representante Legal de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales SER REGIONALES, convinieron el pago de la suma de \$13.681.205 por concepto de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario adelantado por Leovigildo Castillo García en contra de la ejecutada y con fundamento en las cuales solicitó que se librara mandamiento de pago ante el mismo juez. En este documento se observa que se acordó el pago de 13 cuotas por \$1.000.000 y una última cuota por valor de \$681.205 que se pagarían de manera mensual entre el 20 de agosto de 2019 y el 20 de septiembre de 2020.

Luego de celebrado el acuerdo, las partes de común acuerdo solicitaron al juzgado de conocimiento la suspensión de la ejecución por el término de 14 meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CGP y que de acuerdo con la fecha de solicitud (24 de julio de 2019) vencía el 24 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el inciso segundo de la citada norma establece que “La

presentación verbal o escrita de la solicitud suspende automáticamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Ahora bien, considera la Sala que en trámite de la ejecución no se ha presentado ninguna irregularidad que encuadre dentro de las causales de nulidad procesal establecidas en el artículo 133 del CGP, tampoco se configura la nulidad de tipo constitucional pues lo solicitado por las partes fue la suspensión del proceso y no que el juzgado aprobara el acuerdo de pago entre las partes, por lo que no resulta procedente analizar si la celebración del mismo se encuentra viciado de nulidad, por no haberse sometido a control por parte del Comité Técnico de Conciliación de la entidad ejecutada.

Así las cosas y al estar permitido por la Ley que las partes soliciten la suspensión del proceso de común acuerdo, conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 161 del CGP, situación que conforme se exterioriza del expediente aconteció en el presente litigio, por tanto, no se vislumbra la materialización de ningún tipo de vulneración o quebrantamiento a la garantía constitucional fundamental del debido proceso. De otra parte, se advierte que el mencionado acuerdo fue cumplido sólo de manera parcial por la parte ejecutada, de acuerdo con la manifestación de pago parcial realizada por el apoderado del actor, siendo incumplido lo previamente pactado dentro de la ejecución.

Es importante resaltar en cuanto al punto en comento, la vigencia del principio general del derecho de amplia trayectoria en la aplicación de la doctrina nacional y extranjera y aplicado con criterio unísono y reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, denominado: “**Improcedencia del Aprovechamiento del Dolo o la Culpa Propios**”, principio según el cual ninguna persona está autorizada o legitimada para promover actuación judicial a su favor, **invocando como razonamientos de hecho y de derecho sus propias culpas**, y en tal caso el juzgador debe desestimar sus pedimentos. Caso contrario se crearía inseguridad jurídica dentro de la aplicación de las normas en las decisiones judiciales.

Al respecto la Corte Constitucional, en sistemáticos proveídos, entre otros, en las sentencias: T-460 de 2002, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Gálvis; T-394 de 2003 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra; SU-624 de 1999 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero; C-670 de 2004, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández; T-345 de 2005 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis y T-213 de 2008 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, ha desarrollado el referido principio de **“Improcedencia del Aprovechamiento del Dolo y la Culpa Propios”**, expresando en la sentencia T-213 de 2008, lo siguiente:

“6. La aplicación de la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans frente a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem

allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”¹

Conforme con lo anterior, no puede tenerse como requerimiento plausible el perpetrado por la parte ejecutada, tendiente a la nulidad del acuerdo de pago, cuando de los soportes gravitantes en el expediente, se aprecia que de forma sistemática incumplió el contenido y alcance del mismo, así como también teniendo en cuenta que las omisiones que se sindicán del acuerdo, relativas a la omisión en la aprobación del mismo por el respectivo Comité Técnico de Conciliación de la sociedad ejecutada, son atribuibles a la accionada y ajenos a los deberes y cargas procesales predicables de la parte ejecutante.

De otra parte, debe reiterarse que el plazo que fue acordado para el pago se encuentra vencido, así como el solicitado por las partes para la suspensión del proceso, por lo que tampoco existe irregularidad alguna en la decisión del juzgado de reanudar el trámite de la ejecución, máxime si se advierte que habilitó el término para que la parte ejecutada presente excepciones, oportunidad en la cual podrá hacer uso de los mecanismos legales para su defensa y contradicción.

Así las cosas y como el acuerdo de pago que obra en el expediente y que fue presentado por las partes, no afectó el trámite del proceso y tampoco se vulneró el derecho al debido proceso, ni el derecho de defensa de la parte pasiva que alega la nulidad pues la suspensión del proceso se ajustó al trámite establecido en la norma que lo regula y además fue presentado en su momento de común acuerdo por ambas partes; debe concluirse que no se configura la nulidad alegada por la demandada, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencia en derecho la suma de \$ 200.000.00

¹ Es de anotar que en el mismo sentido ha venido pronunciándose la Corte Suprema de Justicia desde el año 1958, distinguiéndose entre otras sentencias la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de junio 23 de 1958, en la cual, inclusive, considera “*moralmente indigno*” el aprovechamiento procesal de culpas propias por las partes del juicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LEOVIGILDO CASTILLO GARCÍA** contra **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA